

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0015-AM

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: *“Proteger el patrimonio natural y cultural del país.”*;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”*;

Que el inciso primero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece los derechos de la naturaleza y dispone: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”*;

Que el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador establece los derechos de la naturaleza y dispone: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.”*;

Que el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *“Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.”*;

Que el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *“Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.”*;

Que el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las*

instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá entre otros objetivos: *“Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.”;*

Que el inciso primero del artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador establece sobre el patrimonio natural que: *“El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley.”;*

Que los literales a) y b) del artículo 8 del Convenio de Diversidad Biológica, publicado en el Registro Oficial Nro. 647 del 6 de marzo de 1995, señala que: *“Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: “a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”;*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”;*

Que el artículo 34 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *“La Autoridad Ambiental Nacional será la responsable de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, para lo cual podrá establecer obligaciones y condiciones en los planes de manejo.”;*

Que el artículo 36 del Código Orgánico del Ambiente establece los mecanismos de

conservación in situ: “*Los mecanismos para la conservación in situ de la biodiversidad son los siguientes: 1. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 2. Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad; 3. La gestión de los paisajes naturales; y, 4. Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.*”;

Que el artículo 55 del Código Orgánico del Ambiente establece las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad: “*Se podrán incorporar áreas especiales para la conservación de la biodiversidad complementarias al Sistema Nacional de Áreas Protegidas con el fin de asegurar la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes, la sostenibilidad de las dinámicas del desarrollo territorial, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales o la recuperación de las áreas que han sido degradadas o se encuentran en proceso de degradación, de acuerdo a los criterios que determine la Autoridad Ambiental Nacional. La creación de estas áreas especiales podrá ser impulsada por iniciativa pública, privada o comunitaria y deberá ser registrada tanto en los sistemas de información de los Gobiernos Autónomos Descentralizados como en el Sistema Único de Información Ambiental. Cuando un área especial para la conservación de la biodiversidad haya sido establecida con anterioridad a un área protegida, prevalecerán las reglas para las áreas protegidas.*”;

Que el artículo 56 del Código Orgánico del Ambiente señala que: “*Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad son las siguientes: 1. Áreas o sitios reconocidos por instrumentos internacionales ratificados por el Estado; 2. Zonas de amortiguamiento ambiental; 3. Corredores de conectividad; y, 4. Servidumbres ecológicas.*”;

Que el artículo 60 del Código Orgánico del Ambiente establece: “*Los corredores de conectividad se podrán establecer entre las áreas de propiedad pública, privada o comunitaria que forman parte del patrimonio natural terrestre, marino, marino costero e hídrico del país. El fin de estos corredores de conectividad será reducir la fragmentación del paisaje y los riesgos asociados al aislamiento de poblaciones y vida silvestre, mantener flujos migratorios y dinámicas poblacionales que contribuyan a mantener la salud de los ecosistemas, así como la generación permanente de servicios ambientales. Primordialmente se establecerán estas zonas entre las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad.*”;

Que el artículo 161 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “*La Autoridad Ambiental Nacional realizará el control de la gestión de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, en corresponsabilidad con los Gobiernos Autónomos Descentralizados*”;

Que los artículos 162 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad cumplirán con los siguientes objetivos: “*a) Complementar los objetivos de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas para asegurar la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes y provisión de servicios ambientales; b) Incrementar y fomentar la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, propietarios privados y comunidades, en la conservación de sitios que tienen ecosistemas o especies que deben ser protegidos; c) Reducir la fragmentación del paisaje y los riesgos asociados al aislamiento de*

poblaciones y vida silvestre; d) Mantener flujos migratorios y dinámicas poblacionales que contribuyan a mantener la salud de los ecosistemas, así como la generación permanente de servicios ambientales; y, e) Fomentar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la recuperación de áreas degradadas para el beneficio de la biodiversidad y las poblaciones locales.”;

Que el artículo 163 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios técnicos para la incorporación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, de conformidad con los siguientes lineamientos: *“a) La Autoridad Ambiental Nacional identificará las áreas prioritarias, en función de estudios sobre vacíos de conservación e importancia para la generación de servicios ambientales; b) Las áreas, bienes o sitios reconocidos por instrumentos internacionales ratificados por el Estado serán incorporados como áreas especiales para la conservación de la biodiversidad a partir de su designación o declaración en el marco del instrumento internacional aplicable; c) Las zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas serán definidas por la Autoridad Ambiental Nacional y se establecerán en el plan de manejo o la zonificación del área protegida; y, d) Los corredores de conectividad se podrán establecer entre áreas de propiedad pública, privada o comunitaria que forman parte del patrimonio natural terrestre, marino, marino-costero e hídrico del país.”;*

Que el artículo 164 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“La Autoridad Ambiental Nacional registrará la información sobre las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad en el Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad, que será parte del Sistema Único de Información Ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional solicitará el registro de la incorporación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad en el Sistema Nacional de Catastro y en los Sistemas de Información Local de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, incluyendo los relativos a la planificación, ordenamiento territorial, catastro y propiedad. El Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad incluirá las siguientes secciones: a) Áreas reconocidas por instrumentos internacionales ratificados por el Estado; b) Zonas de amortiguamiento; c) Corredores de conectividad; y, d) Servidumbres ecológicas. El Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad será permanentemente actualizado. La Autoridad Ambiental Nacional informará a las entidades del sector público y a la ciudadanía en general sobre la incorporación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad.”;*

Que el artículo 165 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“La Autoridad Ambiental Nacional determinará los criterios para la realización de obras, proyectos o actividades en áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, de conformidad con los siguientes lineamientos: a) Sujeción a la categorización de proyectos, obras o actividades; b) Incorporación de medidas de conservación de la biodiversidad en los planes de manejo ambiental, incluyendo medidas de protección y rescate de la vida silvestre; c) Seguimiento especializado y permanente; y, d) En caso de que un área especial para la conservación de la biodiversidad concorra con un área nacional del sistema nacional de áreas protegidas, estas se sujetarán a los lineamientos establecidos para la regularización ambiental de proyectos dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”;*

Que los literales a y b del artículo 167 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“La Autoridad Ambiental Nacional determinará los lineamientos y criterios técnicos para el diseño, establecimiento y gestión de los corredores de conectividad. El diseño, establecimiento y gestión de corredores se fundamentará en la conectividad biológica; guardará equilibrio entre los objetivos de conservación de la biodiversidad y la visión del desarrollo sostenible local y nacional; y se sujetará a los siguientes lineamientos estratégicos: a) El diseño espacial de los corredores deberá garantizar la reducción de la fragmentación de los ecosistemas, particularmente de aquellos considerados frágiles, áreas de endemismo, de recarga hídrica y de alta variabilidad genética, que son de importancia estratégica para el Estado; b) Las áreas protegidas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como los bosques y vegetación natural que se destinen a la conservación, constituyen núcleos de los corredores”*

Que el artículo 732 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que *“La zona costera es aquella cuyos ecosistemas están directamente influenciados por las condiciones oceanográficas-atmosféricas aledañas. La zona costera está definida por sus cuencas hidrográficas, en su nivel 5, según la demarcación vigente adoptada por la Autoridad Única del Agua. La zona marino - costera para efectos de la aplicación espacial, comprende el territorio en el que existan ecosistemas marinos y costeros y abarca tres (3) millas náuticas marinas y un kilómetro tierra adentro a partir de la línea de la más alta marea, sin perjuicio de la determinación de una superficie superior que se pueda realizar a través de la clasificación de ecosistemas e instrumentos de planificación territorial. Son parte integrante de la zona marino - costera todas las tierras y aguas adyacentes a la costa que ejercen una influencia en los usos del mar y su ecología, o cuyos usos y ecología son afectados por el mar, en especial manglares, estuarios, deltas, lagunas costeras, humedales costeros, salinas, salitrales, playas, islas, afloramientos, dunas, acantilados, terrazas marinas, costas rocosas, ensenadas, bahías, golfos, penínsulas, cabos y puntas. Además, la cordillera submarina, fosa oceánica, y espacios epipelágico (-200), batipelágico (- 1.000 a -3.000m), abisal (-3.000 a -6.000 m), nadal (más de -6.000m), entre otras”*.

Que el artículo 742 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala que *“El ámbito de acción del Manejo Costero Integrado será la zona marino - costera, esto es, tres (3) millas náuticas marinas y un (1) kilómetro tierra adentro a partir de la línea de la más alta marea”*.

Que el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente de la República del Ecuador decretó fusionar *“El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas.”*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro.94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente de la

República del Ecuador decretó: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía (...);*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 138 de 16 de septiembre de 2025, por el cual el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la señora Inés María Manzano Díaz como Ministra de Ambiente y Energía;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 125, de fecha 22 de noviembre de 2016, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 41 del 19 de julio del 2017, se aprobó y oficializó la Estrategia Nacional de Biodiversidad al 2030 y su Plan de Acción para el período 2016-2021, donde se señala que los corredores deben propender a la conectividad ambiental, la constitución de paisajes productivos sostenibles y la asociatividad a todo nivel;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-019, de 22 de mayo de 2020, la Autoridad Ambiental Nacional expidió los *“lineamientos y criterios técnicos para el diseño, establecimiento y gestión de los corredores de conectividad”*;

Que mediante Resolución Nro. 002-CIM-2017, de fecha 10 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 320, del 02 de marzo de 2018, el Subsecretario General de planificación y Desarrollo, delegado de la Secretaría Nacional de planificación y Desarrollo, aprueba *“el Plan de Ordenamiento del Espacio Marino Costero 2017 – 2030, en su integridad y contenidos, el mismo que pasa a formar parte integrante de la presente resolución”*. En el Plan de Ordenamiento del Espacio Marino Costero (POEMC) establece directrices para el uso racional, equitativo y sostenible del espacio marino, reconociendo la conectividad ecológica como un principio fundamental para la conservación de ecosistemas y especies migratorias. La inclusión de corredores marinos en el acuerdo permite operacionalizar estos principios dentro del marco legal de áreas protegidas y otras figuras de conservación.

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 30, de fecha 17 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 77, de fecha 12 de septiembre de 2017, el ministro de Ambiente de aquel entonces, crea la Red de Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Ecuador (Red de AMCPs) *“como mecanismo de interacción político-administrativa que potencie los recursos institucionales y permita administrar de forma articulada y sinérgica las áreas protegidas marino costeras del país”*.

Que el 22 y 23 de mayo de 2024, el Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica organizó el Primer Encuentro Nacional de Corredores de Conectividad. Dicho evento, entre las recomendaciones derivadas en el taller uno: Herramientas para la Gestión de los Corredores de Conectividad, se recomendó Promover el uso de herramientas de planificación y gestión de corredores de conectividad sencillas, funcionales y que consideren las circunstancias institucionales de los actores que promueven tales iniciativas; finalmente, las recomendaciones estuvieron orientadas a: incorporar a los Corredores de Conectividad marinos y marino-costeros en la normativa.

Que mediante resolución Legislativa 1, de fecha 29 de mayo de 2012, publicada en el Registro Oficial Suplemento 715, de fecha 01 de junio de 2012, *“El Estado Ecuatoriano,*

en cumplimiento del artículo 4 de la Constitución de la República, que dispone que "El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes", ratifica la plena vigencia de la Declaración sobre Zona Marítima, suscrita en Santiago de Chile el 18 de agosto de 1952, por la cual Chile, Ecuador y Perú proclamaron "...como norma de su política internacional marítima la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas..." a fin "...de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y de procurarles los medios para su desarrollo"

Que mediante INFORME TÉCNICO MAATE-SPN-DAPOFC-2025-081 de 2025, emitido por la Subsecretaría de Patrimonio Natural señala que: 7. **CONCLUSIONES.** • *El reconocimiento de los corredores de conectividad marino-costeros como áreas especiales para la conservación es fundamental para asegurar la protección de la biodiversidad en estos ecosistemas. Este proceso requiere una reforma normativa y técnica respaldada por evidencia científica y la participación activa de los actores locales. Solo así se podrá garantizar una planificación ordenada de los usos del espacio marino y una gobernanza sólida bajo un enfoque ecosistémico.* • *La implementación de una herramienta de gestión específica para los corredores de conectividad es esencial para garantizar una administración efectiva y adaptativa de estos espacios. Esta herramienta facilitará la planificación y monitoreo continuo de los ecosistemas, asegurando que los corredores se mantengan funcionales a lo largo del tiempo y que las decisiones de manejo sean basadas en datos actualizados y en la participación de los actores locales. Asimismo, fortalecerá la gobernanza bajo un enfoque ecosistémico, promoviendo la cooperación entre diferentes sectores y niveles de gobierno.* • *La propuesta de reforma al Acuerdo 019 sobre los corredores de conectividad no afecta los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias. Al contrario, respeta y fortalece sus derechos colectivos, validando sistemas de gestión en los que los actores comunitarios son los principales custodios de su patrimonio natural.* 8. **RECOMENDACIONES.** • *Impulsar la reforma legal y técnica que formalice estos corredores dentro del marco de áreas especiales de conservación, incorporando mecanismos de planificación, monitoreo y manejo adaptativo como herramientas de gestión, con el fin de asegurar su efectividad y sostenibilidad a largo plazo.*

Que mediante memorando Nro. MAATE-SPN-2025-0646-M, Quito, D.M., 09 de mayo de 2025, la Subsecretaría de Patrimonio Natural informa a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: *"solicito se continúe con el debido proceso para la reforma al Acuerdo 019 sobre los lineamientos para el reconocimiento de corredores de conectividad, incluyendo los corredores marinos y su herramienta de gestión, contribuyendo de manera efectiva a la preservación de nuestra biodiversidad. Se adjunta el INFORME TÉCNICO MAATE-SPN-DAP-2025-081, Reforma Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-019, junto con sus dos anexos y la ficha de aprobación firmada por la Viceministra del Ambiente"*.

Que mediante memorando Nro. MAE-CGAJ-2025-0794-ME de 16 de octubre de 2025,

la Coordinación General de Asesoría Jurídica señala: “(...) *esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda a la señora Ministra la suscripción del Acuerdo Ministerial para “EXPEDIR LAS REFORMAS AL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAE-2020-019 QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS TÉCNICOS PARA EL DISEÑO, ESTABLECIMIENTO Y GESTIÓN DE LOS CORREDORES DE CONECTIVIDAD”, por observar los principios de juridicidad y racionalidad en el marco de las competencias de esta cartera de Estado.*”;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución del a República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA

EMITIR LAS REFORMAS AL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAE-2020-019 QUE EXPIDE LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS TÉCNICOS PARA EL DISEÑO, ESTABLECIMIENTO Y GESTIÓN DE LOS CORREDORES DE CONECTIVIDAD

Artículo 1.- Modificar el literal c) del numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-019; por lo siguiente:

Artículo 8.- (...)

2. Análisis de viabilidad de la propuesta del corredor de conectividad. Este documento, entre otros aspectos, contendrá lo siguiente:

c) Análisis de la factibilidad de su incorporación en el ordenamiento territorial considerando el marco legal y las competencias correspondientes. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, serán quienes garanticen la inclusión del corredor en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, así como planes complementarios, procurando la asignación de presupuesto para las actividades estratégicas que demande su gestión. Para los corredores marinos y/o marino - costeros, se deberá tomar en consideración lo establecido en el Plan de Ordenamiento del Espacio Marino Costero y la Agenda Intersectorial del Mar.

Artículo 2.- Modificar el numeral 4 del artículo 8 del Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-019; por lo siguiente:

Artículo 8.- (...)

4. Descripción de límites del corredor propuesto. – Este documento se elaborará con base en la guía que se adjunta como Anexo Técnico # 1 “INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE LINDERACIÓN DE LOS CORREDORES DE CONECTIVIDAD” del presente Acuerdo.

Artículo 3.- Modificar el numeral 2) del artículo 9 del Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-019; por lo siguiente:

Artículo 9.- Procedimiento. - El procedimiento para el reconocimiento e incorporación de corredores de conectividad al Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad será el siguiente:

2. Revisión del expediente. - La Autoridad Ambiental Nacional, a través de las unidades administrativas competentes, revisará el expediente con base en el informe técnico presentado por los proponentes. En caso de que dicho informe cumpla con los requisitos establecidos en la presente norma, la Autoridad procederá a su aprobación y recomendará el establecimiento del corredor.

Artículo 4.- Modificar el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-019; por el siguiente texto:

Artículo 10. Criterios técnicos e instrumentos para la gestión. - Para la gestión de los corredores de conectividad se deberá considerar lo siguiente:

1. Consorcios y/o Mancomunidades. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con sus competencias, crearán consorcios y/o mancomunidades para la gestión de los corredores de conectividad terrestres, o en su defecto, una figura legal que respalde el proceso de gestión, como convenios interinstitucionales.
1. Acuerdos de Cooperación multi actor. - a través de la conformación de un Grupo de Gestión Participativa del Corredor (GGPC), formalizado a través de convenio, acuerdo u otra figura legal enmarcada en la legislación vigente. Estos Acuerdos de Cooperación Multi actor, deberán gestionarse para los corredores marino y marino costeros.
1. Plan de Gestión del Corredor. - El Grupo de Gestión Participativa del Corredor (GGPC); o, en su ausencia y de forma transitoria mientras se establece el GGPC, el grupo promotor que presentó la solicitud con el expediente a la Autoridad Ambiental Nacional, elaborará el plan de gestión del corredor de conectividad, siguiendo el instructivo que se presenta en el Anexo Técnico # 2 ***“INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DE LOS CORREDORES DE CONECTIVIDAD”*** de este Acuerdo Ministerial.
1. Evaluación de la Gestión. – El Grupo de Gestión Participativa del Corredor; o transitoriamente, el grupo promotor, evaluará el plan de gestión del corredor de forma conjunta con la Autoridad Ambiental, siguiendo las recomendaciones establecidas en el Anexo Técnico 2 ***“INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DE LOS CORREDORES DE CONECTIVIDAD”*** del presente Acuerdo Ministerial, cada 5 años.

DISPOSICIÓN GENERAL

UNICA. - El Anexo técnico 1 “*INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE LINDERACIÓN DE LOS CORREDORES DE CONECTIVIDAD*” y Anexo técnico 2 “*INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DE LOS CORREDORES DE CONECTIVIDAD*”, que son parte del presente Acuerdo Ministerial podrán ser descargados en el siguiente link:

https://1drv.ms/f/c/7c000e2e42a8c49a/EvrCSEoQGdDdBgA_bFVyPAqcBaP2HPUQI6Pk0sOLfmVKfCA?e=G9rydo

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución del presente Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Dado en Quito, D.M. , a los 09 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA